

Jurisprudencia

Resoluciones judiciales en materia mercantil

1. Tribunal Constitucional

Sentencia del Tribunal Constitucional [Recurso 3313/07] de 13 de febrero de 2012 [Ponente: Adela Asua Batarrita]

La personación en la calificación del concurso.- La Ley Concursal prevé que se emplace a los terceros que puedan resultar afectados para que comparezcan en la sección de calificación y formulen las oportunas alegaciones. De esta manera, quien acredite interés legítimo puede personarse en la sección de calificación abierta en el procedimiento de concurso de acreedores. Por tanto, cuando el juez del concurso decide apartar de la sección de calificación a los trabajadores de la empresa concursada, restringe de manera constitucionalmente reprochable el derecho de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE).

2. Tribunal Supremo

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 7 de diciembre de 2011 [Ponente: Rafael Gimeno-Bayón Cobos]

La impugnación de acuerdos sociales. Los acuerdos que no persigan razonablemente el interés del conjunto de los accionistas, desde la perspectiva contractual, ni los de la sociedad, desde la perspectiva institucional, y perjudiquen los intereses de los socios minoritarios, pueden entenderse efectuados en abuso de derecho por parte de la mayoría. Y, aunque la normativa de sociedades no prevea expresamente el abuso de derecho como causa de impugnación, ello no será un obstáculo para que el acuerdo pueda declararse nulo por ser contrario a la ley (art. 7 CC).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 2 de febrero de 2012 [Ponente: Xavier O'Callaghan Muñoz]

La ilicitud de la causa de compraventa.- El uso ilícito de los beneficios fiscales de un producto financiero

implica la nulidad de la compraventa por la concurrencia de una causa ilícita (art. 1306.1 CC). No obstante, para que proceda la nulidad del contrato debe constatarse que, en lugar de la celebración de una compraventa, la finalidad de las partes era un negocio ilegal o inmoral derivado de la utilización contraria a derecho de unos beneficios fiscales.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 3 de febrero de 2012 [Ponente: José Antonio Seijas Quintana]

La responsabilidad civil ex delicto.- Cuando, en el proceso penal, el perjudicado no se hubiere reservado la acción civil para ejercitarla en un proceso civil posterior, lo resuelto por la sentencia penal condenatoria, en cuanto a la responsabilidad civil derivada del delito, será vinculante para la jurisdicción de este orden (causando, pues, autoridad de cosas juzgadas), al haber quedado agotada o consumida ante la jurisdicción penal la acción civil ex delicto. No obstante, si en el juicio penal no se hubiere ejercitado la responsabilidad civil por cuestiones procesales ajenas a la parte, podrá reclamarse en el orden jurisdiccional civil.

3. Audiencias provinciales

Auto de la Audiencia Provincial de Gerona (Sección 1ª) de 1 de septiembre de 2011 [Ponente: Nuria Lefort Ruiz de Aguiar]

La retribución de los administradores concursales.- Los administradores concursales pueden percibir una retribución superior en situaciones de suspensión que en las situaciones de mera intervención de facultades del deudor. En este sentido, la norma fija el porcentaje del cincuenta por ciento como límite máximo y somete la determinación exacta del que corresponda al "prudente arbitrio" del juez del concurso. No obstante, como la finalidad de la norma tiene por objeto retribuir al administrador concursal en función de su actividad real en la empresa, cuando el cese de la actividad empresarial o profesional del deudor se produzca una vez

iniciada la fase común y antes de que la misma finalice, el juez podrá modular el porcentaje de reducción de honorarios a fin de ajustarlo a la realidad.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 5ª) de 5 de diciembre de 2011 [Ponente: Fernando Sanz Talayero]

La retribución del letrado del deudor concursado.-

Las cantidades arancelarias para retribuir a los administradores concursales no pueden suponer ningún límite máximo a los honorarios que devengue el letrado de la concursada en tanto se configura como un profesional laboral. Asimismo, tampoco son equiparables las funciones y la actividad que desarrollan uno y otros en el procedimiento concursal. Por tanto, los baremos de honorarios orientativos del Colegio de Abogados constituyen un criterio más apropiado que la normativa sobre los aranceles de los administradores concursales para establecer los honorarios del abogado de la concursada. Si bien, el juez mantendrá la facultad de moderar la minuta del abogado para adecuarla a la dificultad, complejidad y volumen del trabajo desarrollado.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 5ª) de 19 de enero de 2012 [Ponente: Pedro Antonio Pérez García]

Naturaleza jurídica del contrato de leasing y valoración de los bienes objetos del contrato leasing.-

El contrato de arrendamiento financiero es un contrato con obligaciones recíprocas, no un mero contrato unilateral, lo que conlleva que la arrendataria solo tenga derecho de uso del bien en tanto no se ejercite la opción de compra pactada, de modo que ese será el único valor existente en el patrimonio del arrendatario, y no el valor del bien (art. 82.5 LC).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 4ª) de 14 de febrero de 2012 [Ponente: Maria Nuria Zaroma Pérez]

Nulidad del contrato swap.- La condición de empresario del cliente no constituye razón suficiente para excluir el error de consentimiento en un contrato de permuta financiera de intereses;

máxime, si dicho empresario desarrolla su actividad profesional en un ámbito ajeno al mundo de las finanzas. Y, por tanto, en todo caso será obligación de la entidad financiera, con arreglo a la buena práctica bancaria, el facilitar al cliente en general, y en particular a alguien considerado como cliente preferencial o buen cliente, la información suficiente, clara, precisa, detallada de los productos financieros que contrata.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 1ª) de 8 de marzo de 2012 [Ponente: Francisco Javier Menéndez Estébanez]

El privilegio del crédito refaccionario derivado de la construcción de un buque en el concurso de acreedores.-

La Ley Concursal no privilegia todos los créditos refaccionarios, sino solo aquellos en los que la garantía esté constituida conforme a los requisitos y formalidades previstos en su legislación específica para su oponibilidad a terceros. Tratándose de un crédito refaccionario sobre bienes inmuebles se exige el requisito de la publicidad, que se identifica con la inscripción o anotación registral en el Registro de la Propiedad para su oponibilidad a terceros. Si en una fase anterior a la calificación registral se hubiera resuelto el contrato de construcción del buque, cesando las obras objeto de refacción, se produciría automáticamente la pérdida del derecho a anotar el crédito, y decaería el privilegio.

4. Juzgados de lo Mercantil

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Barcelona de 1 de febrero de 2012 [Magistrado: Rafael Fuentes Devesa]

La reintegración de la masa.- La acción rescisoria concursal deberá pretender la ineficacia del negocio jurídico en su conjunto. En consecuencia, salvo que, en una operación de crédito, concurren circunstancias excepcionales o que dicha operación encubra un negocio jurídico distinto, no podrá rescindir la hipoteca constituida por la sociedad concursada en garantía de un crédito ajeno concedido simultáneamente sin rescindir a la vez la operación de crédito.

**Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 2
de Bilbao de 18 de enero de 2012
[Magistrado: Zigor Oyarbide de la Torre]**

Medidas cautelares en materia de propiedad intelectual.- No se acordarán medidas cautelares como el cese de la exposición de obras de arte a través de una página web cuando con ellas se pretenda alterar, como es el caso, situaciones de hecho consentidas por el solicitante durante largo tiempo, salvo que éste justifique cumplidamente las razones por las cuales dichas medidas no se han solicitado hasta entonces; máxime cuando, además, no queda convenientemente acreditado el peligro de la mora procesal y la apariencia de buen derecho por parte del solicitante.